



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, enero dieciocho (18) de Dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE ENTREGA DEL INMUEBLE DEL TRADENTE AL  
ADQUIRENTE.

Demandante: INTERMEDIACION DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES  
S.A.S.

Demandado: SARA ELISA SIERRA Y OTRO.

RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2023-00059-00

**ASUNTO**

El inspector urbano del municipio de Valledupar, mediante memorial solicita que claridad sobre la realización de despacho comisorio No. 012 con radicado 200013103002-2023-00059-00 fechado el 30 de mayo de 2023 esto en aras de llevar a cabo practicar de la diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 18d #20-100 del barrio primero de mayo de Valledupar, teniendo en cuenta que en el párrafo número 2 del escrito del despacho anteriormente mencionado se concede la facultad de dar entrega del bien y no hace claridad si la persona que está en la vivienda puede permanecer ahí o si el bien inmueble debe ser desocupado completamente, esto considerando que se hizo audiencia en campo donde el secuestre y parte demandante, presentaron oposición a la determinación de suspender la diligencia y de dejar en coadministración o en tenencia a las personas que se encuentran habitando el inmueble, aduciendo que el despacho comisorio era claro en el sentido que: Al comisionado se le conceden facultades de señalar fecha y hora para la diligencia de entrega del bien. Lo que a juicio del suscrito desborda la esfera de sus competencias a decretar una entrega forzosa aun cuando según lo establecido en el artículo 595 numeral 8 del código general del proceso: "8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una

*empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”*

Por todo lo anterior solicita el Inspector de Policía, que se le informe si ante su despacho se ha tramitado solicitud por parte del interesado de que habla el artículo 595 numeral 8 antes citado, en el sentido que se deba no solo hacer la entrega de la administración si no también la entrega material del inmueble, sacando a las personas que fungen como administradores del establecimiento comercial, (el Ceibote), así como de otros locales anexos a este y hacer el respectivo cambio de cerraduras si fuere el caso.

Por su parte, el apoderado del demandante presento memorial solicitando que se sirva ordenar al inspector primero de policía urbana, JORGE LEONARDO RIVERA MENDEZ, que realice la diligencia del secuestro sobre el bien edificio de la carrera 18 #20 - 100 de Valledupar, toda vez que los hechos muestran que el juez **comisionó el secuestro de un edificio y no de un establecimiento de comercio**, por lo que su base legal no es el artículo 595-8 del CGP y la entrega del bien al secuestre está vertida en el artículo 52 ídem.

Igualmente, mediante memorial presentado por el representante legal de INTERMEDIACION DE NEGOCIOS & SERVICIOS GENERALES S.A.S, donde expreso que aporta: Una copia del derecho constitucional de petición ejercido ante Inspector 1º de Policía Urbana de Valledupar, comisionada para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de la referencia, mediante el cual le solicité a dicho funcionario, retirar la consulta presentada a usted, y culminar el acto de entrega material de dicho inmueble al Secuestre; y solicita que se sirva rechazar de plano la consulta enviada por el Inspector el 20 de octubre hogaño, por improcedente, carecer de fundamento fáctico y legal, contraria a la ley, contradictoria en términos y desacata la Comisión, para lo cual me baso en la función social de colaborar con las jueces en perfeccionamiento y conservación del orden jurídico del país y defender los derechos de la sociedad que representa.

### CONSIDERACIONES

Para darle tramite a la solicitud esta agencia judicial al revisar el expediente digital pudo observar que mediante auto de fecha Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023), **DECRETO EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** objeto de

esta litis, consistente en: Bien inmueble, de propiedad del demandante INTERMEDIACION DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S., el cual es un lote de terreno y la casa en él construida, ubicado en la carrera 18D No. 20-100 de la actual nomenclatura del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, con una extensión superficiaria de QUINIENTOS DIECINUEVE METROS CON SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (519.75 M2), y determinado por los siguientes linderos: NORTE: con predios de la señora RAMONA MAESTRE, mide 38.50 metros; SUR: con predios de la señora ESTHER CONTRERAS, mide 38.50 metros; ESTE, Avenida Simón Bolívar o Calle 18D, mide 10 metros; OESTE, con predios de PEDRO MEZA, mide 17 metros, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-4488; Para la práctica de esta diligencia comisionó al señor Alcalde Municipal de Valledupar, Cesar, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la misma, excepto las de señalar honorarios al secuestre. Y por último se designó como secuestre al señor ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, miembro oficial de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Y le correspondió realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de esta litis al INSPECTOR PRIMERA DE POLICÍA URBANA.

Ahora bien, realizando un control de legalidad al proceso en aras de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, se puede observar que el despacho cometió un error al decretar la medida cautelar de secuestro solicitada por la parte actora, atendiendo a que estamos frente a un proceso VERBAL DE ENTREGA DEL INMUEBLE DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, el cual si bien tiene unas disposiciones especiales, es lo cierto que en lo que no se encuentre regulado por tales normas especiales, debe ceñirse a las reglas generales (art. 590 del CGP); por lo cual no era viable o procedente decretar la medida cautelar de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, para este tipo de procesos, por cuanto no se encuentra dispuesto de forma especial, tampoco general; solo es procedente la diligencia de entrega del bien cuando se ordena en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023), en el cual se **DECRETO EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** objeto de esta litis, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: Déjese sin efecto** el auto de fecha Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

En consecuencia:

**SEGUNDO:** LEVANTESE la medida cautelar de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** objeto de esta litis, consistente en: Bien inmueble, de propiedad del demandante INTERMEDIACION DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S., **el cual es un lote de terreno y la casa en él construida**, ubicado en la carrera 18D No. 20-100 de la actual nomenclatura del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, con una extensión superficial de QUINIENTOS DIECINUEVE METROS CON SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (519.75 M2), y determinado por los siguientes linderos: NORTE: con predios de la señora RAMONA MAESTRE, mide 38.50 metros; SUR: con predios de la señora ESTHER CONTRERAS, mide 38.50 metros; ESTE, Avenida Simón Bolívar o Calle 18D, mide 10 metros; OESTE, con predios de PEDRO MEZA, mide 17 metros, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-4488. Por secretaria ofíciase a el INSPECTOR PRIMERA DE POLICÍA URBANA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

**JUEZ.**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3518301d01484cb8f9e0fc2fbbec4362169dc94cec930d204653e9e98f9bd9a**

Documento generado en 18/01/2024 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>